



## COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

### RESOLUCIÓN BANXCAI2502261

**Referencia:** Solicitud con folio 330030725000087

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 02/25

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticinco

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado al ser infundados los agravios expuestos por la persona recurrente; pues, además de que el sujeto obligado le proporcionó las expresiones documentales de las que puede obtener el dato requerido, también cumplió con el plazo previsto en la Ley de la materia para emitir respuesta.

#### Índice temático

<b>I. Resultandos</b> .....	2
<b>II.1 Competencia</b> .....	5
<b>II.2 Cuestiones previas</b> .....	6
<b>II.3 Análisis del caso concreto</b> .....	7
<b>III. Decisión</b> .....	15
<b>IV. Puntos Resolutivos</b> .....	15

En sesión del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2502261, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 330030725000087, en virtud de los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

**I. Resultandos**

**1. Reforma Constitucional en materia de transparencia.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, modificando el artículo 6°, apartado A, a efecto de establecer la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados, entre otros.

**2. Presentación de la solicitud de información.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud en la que requirió el número total de líneas de texto (expresado en número y letra) que el Banco de México solicitó publicar en el Diario Oficial de la Federación el veinte y veintinueve de junio, así como el ocho de julio, todos de dos mil veintidós, respecto de un citatorio por edictos en el expediente de responsabilidad administrativa número 02/21.

**3. Banco de México como Autoridad Garante.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el resultando 1 de la presente resolución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos artículos 3°, fracción V, y 36, incluyendo el Décimo Octavo Transitorio del referido Decreto, se establece que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán autoridades garantes de la referida ley, por lo que se confirió un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del Décimo Octavo Transitorio antes referido, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del último de los Decretos antes citados, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en ese instrumento y demás normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, para adecuar su normatividad interna conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a su Reglamento Interior, el cual en su artículo 4° Ter establece que dicho Instituto Central

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

contará con un Órgano Interno de Control a efecto de dar cumplimiento a lo establecido, entre otras, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al Banco en esa materia.

A su vez, el artículo 31 Ter, párrafo segundo, del citado Reglamento Interior establece que, para el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante en las leyes y demás disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Banco contará con un Comité Garante integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría.

**4. Prórroga para responder la solicitud.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información.

**5. Respuesta a la solicitud.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió la solicitud que nos ocupa, refiriéndose a su deber de otorgar el acceso a los documentos que obran en sus archivos conforme a sus competencias, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes. Para el caso concreto, refirió que la información de su interés puede obtenerse de las publicaciones del Diario Oficial de la Federación del veinte y veintinueve de junio y el ocho de julio, todas de dos mil veintidós, que adjuntó a su oficio de respuesta.

**6. Reanudación de plazos.** El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se reanudó el plazo para el trámite y sustanciación de todos y cada uno de los procedimientos y medios de impugnación que se habían suspendido en términos del artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**7. Recurso de revisión.** El diecinueve de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión en contra de la respuesta que emitió el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud con folio 330030725000087, a través del cual se inconformó por: a) la no correspondencia entre lo requerido y la información proporcionada, al señalar que solo le remitieron copia de las publicaciones de los Diarios Oficiales de la Federación, y b) los tiempos de entrega de la respuesta.

---

<sup>1</sup> El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se interpuso el presente recurso de revisión, fecha en la que se encontraban suspendidos los plazos para su tramitación en términos del artículo transitorio Décimo Octavo, segundo párrafo, del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

**8. Radicación y admisión.** El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se acordó la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se notificó a las partes el primero de julio de la presente anualidad.

**9. Alegatos del sujeto obligado.** El diez de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número de esa misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, expresó las razones por las que debiera confirmarse su respuesta e invocó las causales de sobreseimiento que consideró procedentes. Adicionalmente, adjuntó las siguientes documentales:

- Registro de la solicitud de información que nos ocupa.
- Reporte de la gestión interna de la solicitud a la Dirección Jurídica.
- Oficio sin número del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual informó que el Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo para responder la solicitud con folio 330030725000087, así como sus anexos.
- Oficio de respuesta que se describe en el Resultando 5 de la presente resolución.

**10. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de fecha el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, los siguientes: veintiuno y veintidós<sup>2</sup>, así como del veintitrés de julio al primero de agosto del año en curso<sup>3</sup>, periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a su sustanciación y respectiva resolución.

**11. Recepción de alegatos.** El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos, manifestando lo que a su derecho convino y por admitidas sus probanzas ofrecidas.

**12. Cierre de instrucción.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2502261**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>2</sup> Ambos días conforme al Acuerdo ACT-PUB/17/12/2024.13 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, en correlación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup>De conformidad con la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública.

## **II.2 Cuestiones previas**

En este apartado, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, el recurso de revisión deberá ser sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se verifique cualquiera de los siguientes supuestos: I) La persona recurrente se desista; II) La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan; III) El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del diverso 158 del mismo ordenamiento legal.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de procedencia; sin embargo, de la revisión de las constancias del expediente, este Comité Garante advierte que cobra relevancia la aplicación lo previsto en las fracciones V y IX del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la persona recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y los tiempos de entrega de la respuesta. Consecuentemente, en el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 158, fracción III, de la Ley General en la materia.

En los mismos términos, el sujeto obligado sostiene que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud al señalar que *“[a]l menos debieron aclarar que la Secretaría de Gobernación Pública por octava de plana y que no se hace por línea. En otra solicitud de información (la 330030725000089), nos proporcionaron una copia del pago, pero ni descontando el IVA obtenemos un número... no sabemos con exactitud qué es lo que pagaron”* (sic). Al respecto, de un análisis integral de las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión, es posible colegir que las mismas no están encaminadas a introducir contenidos que no fueron objeto de su solicitud, sino que buscan combatir la entrega de la información que se aduce no corresponde con lo requerido, exponiendo para dicho propósito las razones por las que la persona recurrente plantea que la respuesta que recibió no guarda congruencia con lo requerido. Por tanto, no se actualiza el supuesto normativo del artículo 158, fracción VII de la Ley General en la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

Finalmente, del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión no se advierte causal adicional de improcedencia distinta a las antes referidas, ni alguna de las de sobreseimiento del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, este órgano colegiado estudiará de fondo del motivo de inconformidad referido.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

En atención a los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión, la presente resolución se centrará en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no con lo solicitado y si se atendió el plazo legal para responder la solicitud con folio 330030725000087, de manera que, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, los agravios de la persona recurrente y los alegatos del sujeto obligado.

**a. Solicitud de información.** Una persona requirió en copia certificada, el número total de líneas de texto (expresado en número y letra) que el Banco de México solicitó publicar en el Diario Oficial de la Federación el veinte y veintinueve de junio, así como el ocho de julio, todos del dos mil veintidós, respecto de un citatorio por edictos vinculado con el expediente de responsabilidad administrativa número 02/21.

**b. Respuesta.** El sujeto obligado respondió que la información requerida podría ser obtenida de las publicaciones del Diario Oficial de la Federación del veinte, veintinueve de junio y el ocho de julio, todas del dos mil veintidós, mismas que adjuntó a su oficio de respuesta en formato "PDF". Accesoriamente, precisó que es su deber de otorgar el acceso a los documentos que obran en sus archivos conforme a sus competencias, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.

**c. Motivos de inconformidad.** La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión debido a que considera que no existe correspondencia entre lo requerido y la información proporcionada, al aducir que sólo le remitieron copia de las publicaciones de los Diarios Oficiales de la Federación; así como por los tiempos de respuesta, tal como se lee a continuación:

*"Se tardaron demasiado tiempo, inclusive solicitaron prórroga. Únicamente debían proporcionar un dato numérico puesto que la solicitud puntual fue SOLICITUD DE INFORMACION En relación con los tres citatorios por edictos referidos en nuestra solicitud de información, solicitamos a BANCO DE MÉXICO el NÚMERO TOTAL DE*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

*LÍNEAS DE TEXTO (expresado en número y letra) que este instituto de banca central solicitó publicar a la Secretaría de Gobernación, edictos todos ellos ? reiteramos ? están rubricados por Erik Mauricio Sánchez Medina (R.- 521167). Y lo que proporcionaron como respuesta fue remitirnos de nueva cuenta las copias de los Diarios Oficiales de la Federación Referidos. Al menos debieron aclarar que la Secretaría de Gobernación Pública por octava de plana y que no se hace por línea. En otra solicitud de información (la 330030725000089), nos proporcionaron una copia del pago, pero ni descontando el IVA obtenemos un número entero al dividir el importe del depósito entre el importe que costana publicar un octavo de plana en la Secretaría de Gobernación, así que no sabemos con exactitud qué es lo que pagaron. El resultado tendría por fuerza que ser un número entero, y no lo es. Dicen que como muestra un botón y como la PNT sólo nos permite adjuntar un solo archivo, copiamos el de menor peso de lo que nos remitieron como parte de la respuesta a la solicitud 330030725000087.” (sic)*

**d. Alegatos del sujeto obligado.** El Banco de México expuso que debía confirmarse su respuesta puesto que la solicitud la atendió en apego a las disposiciones de la Ley de la materia, es decir, se otorgaron las expresiones documentales que dan cuenta de lo requerido, tal y como obran en sus archivos. Asimismo, señaló que aquella se emitió dentro del plazo legal previsto para ello.

A lo anterior, el sujeto obligado adjuntó las pruebas que se tienen debidamente ofrecidas y admitidas, las cuales obran en el expediente materia de la presente resolución, siendo éstas las de carácter documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente y determinar si el sujeto obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública que le asiste.

### **Correspondencia entre la información proporcionada y la requerida**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º, primer párrafo y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Carta Magna, tal y como resulta ser el derecho de acceso a la información.

Así, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En ese contexto y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre el acceso de información con un grado de desglose que identifique el dato del especial interés de la persona recurrente (líneas de texto de ciertas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación), es menester señalar que de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1; 2, fracción IV; 3, fracción IX; 4 y 131, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

- Habilita a cualquier persona a acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, a todo expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Impone a los sujetos obligados el **deber otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **sin soslayarse el hecho de que el acceso solamente se dará conforme a las características físicas o electrónicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.**
- **No constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.**

De acuerdo con lo anterior, es factible afirmar que el derecho de acceso a la información pública está claramente acotado a documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como el medio en el que se encuentren contenidos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

En ese entendido, a través de la solicitud con número de folio 330030725000087, la persona recurrente solicitó de manera literal “**el NÚMERO TOTAL DE LÍNEAS DE TEXTO (expresado en número y letra)**” que Banco de México solicitó publicar en el Diario Oficial de la Federación el veinte y veintinueve de junio, así como el ocho de julio, todos de dos mil veintidós, respecto de un citatorio por edictos vinculado con el expediente de responsabilidad administrativa número 02/21.

Lo que denota su patente intención para que el sujeto obligado genere y le conceda, en relación con las tres publicaciones de referencia, un elemento numérico que exprese el dato de su especial interés; esto es, el total de líneas de texto de cada una de ellas.

Al respecto, el sujeto obligado comunicó que la información requerida podría ser consultada en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación del veinte, veintinueve de junio y el ocho de julio, todas de dos mil veintidós, mismas que adjuntó a su oficio de respuesta en formato “PDF” y precisó que su deber estriba sólo en otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos conforme a sus competencias, sin que se encuentre obligado a elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.

Al tener a la vista los ejemplares de referencia, este Comité Garante concluye que, tal y como lo afirma el sujeto obligado, de ellos es posible obtener de manera directa el dato pedido.

Bajo tal panorama, pese a que la persona recurrente interpuso recurso de revisión para inconformarse de una falta de correspondencia entre lo pedido y la información concedida, sin que pase inadvertido por esta autoridad que el sujeto obligado también le precisó que a partir de los soportes documentales entregados podía obtener el dato de interés, esto es, mediante un ejercicio de conteo directo podría apreciar el número de líneas de texto contenido por cada publicación.

En ese sentido, en su respuesta, el sujeto obligado puntualizó que es su deber otorgar el acceso a los documentos que obran en sus archivos conforme a sus competencias, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes, lo que es acorde con lo dispuesto en los referidos artículos 1º; 2º, fracción IV; 3º, fracción IX; 4º y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal circunstancia, ahora es necesario verificar si en el ejercicio de sus funciones, el sujeto obligado podría estar en aptitud de conceder la información en los términos que pretende la persona recurrente.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

Para tal propósito, es de señalar que, en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Para tal efecto, en términos del Reglamento Interior<sup>4</sup> y el Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas<sup>5</sup>, ambos del Banco de México, dicho sujeto obligado cuenta con una Junta de Gobierno y un(a) Gobernador(a).

En el caso particular, entre las diversas unidades administrativas previstas en el artículo 4° del Reglamento, y del Acuerdo de Adscripción involucrados, la **Dirección Jurídica**, en términos del artículo 28, fracciones XVI, XVII y XVIII, del mismo ordenamiento, de las siguientes funciones:

- Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como de fiscalización y rendición de cuentas, le otorguen a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control, respecto a las faltas administrativas cuya resolución compete a la Comisión de Responsabilidades.
- Conocer, substanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de su competencia como Autoridad Substanciadora, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Designar, a través de su titular, a los notificadores, de entre el personal adscrito a las unidades administrativas de esa Dirección, para que practiquen las notificaciones que le correspondan en ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Substanciadora a que se refieren los dos incisos anteriores.

Aquí, es propicio referir que en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>, en su Título Segundo “Del procedimiento de responsabilidad administrativa”, Capítulo I, “Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa”, Sección Octava “De las notificaciones”, prevé en esencia lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.

<sup>5</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y su última reforma del 02 de enero de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

- Que las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.
- Que las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.
- Que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.
- Que cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.
- Que serán notificados personalmente:
  - El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa.
  - El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
  - El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.
  - En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto.
  - Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio.
  - La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa.
  - Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

## RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087

A partir de lo anterior, no se advierte disposición alguna mediante la cual el sujeto obligado, por conducto de su Dirección Jurídica, se encuentre constreñido a contar con expresión documental alguna que refleje el número de líneas de texto a publicar en medios de difusión oficial como el Diario Oficial de la Federación, como lo pretende la persona recurrente.

Robustece la afirmación anterior el trámite “SGOB-01-001 - Publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación”<sup>7</sup>, del que se observa que los requisitos para la publicación de documentos en ese medio son los siguientes:

### DOCUMENTOS REQUERIDOS

Documento Requerido	Presentación
- Solicitud de publicación en formato impreso.	Original y 2 copias.
- Documento a publicar.	Original y 2 copias.
- Archivo electrónico en formato Word para Windows (.doc o .docx), del documento a publicar.	Original
- Comprobante de pago de derechos, productos o aprovechamientos.	Original y 1 copia.

### OBSERVACIONES SOBRE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

- La solicitud escrita de publicación del documento deberá estar dirigida al Coordinador del Diario Oficial de la Federación, en original y dos copias legibles y deberá contener: lugar y fecha de expedición; denominación o razón social; y nombre, cargo y firma autógrafa de quien la solicita (no podrá ser firmada por ausencia o poder). Señalar en el escrito, el costo, espacio y número de registro de cotización.
- El documento a publicar deberá presentarse impreso en papel membretado, y contener lugar y fecha de emisión; denominación o razón social; nombre, cargo y firma autógrafa de la persona que lo expide, con hojas numeradas y sin alteraciones; en original y dos copias. En el caso de edictos, el sello del tribunal o juzgado que lo emite deberá estar legible.
- Este documento debe ser el mismo que envió a cotizar, en caso de cambios deberá realizarse nuevamente la cotización.
- El archivo electrónico del documento a publicar deberá presentarse únicamente en formato de Word para Windows (.doc o .docx). Si se ingresa más de un documento en la misma solicitud, cada uno deberá presentarse en un archivo diferente debidamente identificado. En el caso de los estados financieros, presentarlos con tablas de edición. El archivo electrónico deberá contener íntegramente la misma información que el documento impreso.
- El pago por concepto de derechos, productos y aprovechamientos se efectúa en las ventanillas bancarias o a través de los portales de internet de las instituciones de crédito autorizadas para recibir pagos de DPAs, en efectivo o cheque simple expedido a favor de la Tesorería de la Federación o vía Internet.
- El pago se realiza a través de la hoja de ayuda del pago electrónico e5cinco del SAT, capturando la clave de referencia 014001743, la cadena de la dependencia 22010010000000 y el monto a pagar proporcionado por el Cotizador de Publicaciones. Si precisa más de una publicación del documento, se deberá multiplicar el costo señalado por el número de veces que lo requiera.
- El pago deberá realizarse a nombre del solicitante de la publicación, en el caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. Es obligación del usuario verificar que el RFC se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que realizó el pago.

Lo que implica que incluso la Coordinación del Diario Oficial de la Federación no impone a sus solicitantes para la publicación de documentos en ese medio, que sea necesaria la identificación del número de sus líneas de texto.

Así, por lo expuesto hasta este punto, es que este Comité Garante reconoce la legalidad de la respuesta impugnada, pues, además de conceder el acceso a los soportes documentales de los que la persona recurrente puede obtener el dato numérico

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en el sitio de la Secretaría de Gobernación: <https://dof.gob.mx/tramites1.php?info=completa#gsc.tab=0>.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

requerido, el sujeto obligado no se encuentra constreñido normativamente a poseer esa información con el grado de desglose que se requiere. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio tendiente a controvertir la falta de correspondencia entre lo pedido y lo entregado por dicho Instituto Central.

De esta manera, si bien el sujeto obligado agotó el trámite al que se ha hecho mención (“SGOB-01-001 - Publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación”) para solicitar la publicación del citatorio, lo cierto es que, pretender que se lleve a cabo una operación matemática para generar la información requerida, carece de sustento en el marco normativo aplicable en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Si bien, el derecho de acceso a la información pública, en términos de lo previsto por el artículo 4º, primer párrafo, de la Ley General en la materia, comprende la facultad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, ello no implica que los sujetos obligados deban aplicar una serie de acciones u operaciones sobre la información (cualquiera que sea el soporte en el que se encuentre), para extraer determinados datos que ésta contenga o represente, pues no están compelidos a dicho proceder. Considerar lo anterior, contravendría lo dispuesto por el invocado artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser necesario el procesamiento de cierta información para generar un documento *ad hoc* para atender su solicitud.

**Tiempos de entrega de la información solicitada**

Dado que la presente resolución también busca determinar si el sujeto obligado excedió o no el plazo legal para responder la solicitud con folio 330030725000087, es dable señalar que el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a las personas solicitantes en el menor tiempo posible y que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla y de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la persona recurrente presentó su solicitud, de manera que, el plazo de veinte días hábiles para su atención **comenzó a computarse el veintiséis de febrero y feneció el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**; descontándose el primero, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2025 y enero de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado notificó a la persona recurrente una prórroga para dar atención a la solicitud el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el plazo de diez días hábiles **comenzó a computarse del veintisiete de marzo al nueve de abril del presente año**; descontándose los días veintinueve y treinta de marzo, así como el cinco y seis de abril de dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles de conformidad con el Acuerdo previamente citado.

Bajo este contexto, de las constancias del expediente se acredita que el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso el nueve de abril del año en curso, por lo que se advierte que otorgó la respuesta con antelación al plazo de vencimiento previsto para ello.

De este modo, es dable calificar como **infundado** el agravio de la persona recurrente, relacionado con los plazos de entrega de la respuesta.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 330030725000087.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II, 131, 133, 145, fracciones V y IX, 148, 153, 154, fracción II; 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

### **IV. Puntos Resolutivos**

**Primero.** Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502261  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000087**

de la Federación, de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, y firman junto con su secretaria, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

**ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA**  
Presidente

**NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ**  
Integrante suplente

**RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE**  
Integrante

**MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ**  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2025 18:14:44	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	12e4a1c39749af5081c48681fae8a4ae87479aa90af363ac3faaae17480b34b
02/09/2025 18:36:53	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	77c38783fd2ed12fdee965c6820d4ddf39bf6d5f462f3e6bf5d8fb292b5e71f7
02/09/2025 19:06:10	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	b04e1eff3942ea4e87849aaf9d1326a1d2a356f11d0dc7e816020c21dfc9b5e
02/09/2025 20:07:42	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	30a655c2d138ff64e49ea5ce1ae9f37dd360ac34b2ebd59af6426a847536e56c